II. DOCUMENTACIÓN/DOCUMENTATION

Universidad Pontificia de Salamanca

Universidad Pontificia de Salamanca

Resumen de la Sentencia 131/2010

Nulidad de matrimonio

Con motivo de las XXXII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (Pascua de 2012), D. Rafael Rodríguez Chacón dio cuenta de varias Sentencias inéditas del Tribunal de la Rota Romana, que había obtenido gracias a la intervención del Notario de dicho Alto Tribunal, Ilmo. Avv. Domenico Teti, que gentilmente seleccionó y facilitó las decisiones en cuestión. El entonces Em.mo Decano del Tribunal de la Rota Romana, Mons. Stankiewicz otorgó su autorización para dar noticia de ellas.

El Prof. Rodríguez Chacón resumió así la Sentencia *131/2010 c. Sciacca de 22 de julio de 2010.*

Sentencia afirmativa por *incapacidad de asumir* por parte de la esposa.

Matrimonio celebrado el 27 de septiembre de 1997, sin que nacieran hijos En julio de 1998 ya planteó el marido demanda canónica de nulidad de matrimonio por los capítulos de falta de uso de razón, dolo e incapacidad, recayendo sentencia negativa en primer grado en 2001. En segundo grado recae sentencia en 2004, revocatoria de la de primera instancia, al apreciar la incapacidad de la esposa, apelando ésta a la Rota Romana, que confirma la de segundo grado.

En el caso se trataba de una joven con dificultades incluso en los estudios, que hizo en una escuela para disminuidos mentales, repitiendo varios cursos.

Aprecia la Rota que entre las causas que pueden hacer incapaz a la persona para otorgar un verdadero consentimiento está la oligofrenia o frenastenia, es decir, la carencia o el simple defecto de evolución psíquica. El diagnóstico pericial de primera instancia —minusvalía mental situada en el límite superior de la insuficiencia mental de grado ligero— es más concretamente examinado por el perito rotal, que en su informe sitúa a la periciada

Universidad Pontificia de Salamanca

muy lejos de los estándares de autonomía personal previstos para sujetos de edad similar, con una acusada dependencia de sus padres: es sustancialmente incapaz de asumir decisiones responsables y adecuadas fuera de un nivel elemental, con suficiente grado de autonomía intelectiva y volitiva. En la ratificación también añade el perito que le faltaba autonomía para asumir las obligaciones del matrimonio.

En la causa se echa de menos una explicación acerca de cómo fue posible que no se diera cuenta el novio, antes de casarse, de que la novia padecía tan importantes limitaciones.

Hoy publicamos el texto íntegro original de la Sentencia con la traducción al castellano efectuada por la profesora Rosa María Herrera García, con un comentario que ha tenido la gentileza de añadir a tan interesante Sentencia Rotal el prof. Jose María Díaz Moreno.

Rafael Rodríguez Chacón

Universidad Pontificia de Salamanca

Coram R. P. D. IOSEPHO SCIACCA, Ponente

Vratislavien.
Nullitatis matrimonii
Sent. 131/2010

Sententia definitiva

1. *Adumbratio casus*.—Sub die vero 27 septembris 1997 in ecclesia paroeciali intra fines archidioecesis Vratislaviensis, H., in vigesimo quinto suae aetatis anno constitutus, hac in causa actor, et J., conventa, tunc vicennis, canonicas inivere nuptias.

Convictus coniugalis, nulla prole recreatus, infelix evasit et miserandum in modum finem habuit paucos post menses vixdum ab initis nuptiis.

2. Vir, pro persuaso vero habens suum matrimonium nullitate laborare, Tribunali Vratislavien libellum litis introductorium die 17 iul. 1998 porrexit, cui autem, subsequenti die 18 octobris vir ipsemet addidit complementum, nullitatem paertendens ob 'insufficienza mentale della convenuta; — una subdola induzione in errore dell'attore tenendogli nascosta la malattia mentale; — subordinazione della convenuta ai genitori'.

CORAM R.P. D. IOSEPHO SCIACCA, ponente

Bratislava
Nulidad matrimonial
Sent. 131/2010

Sentencia definitiva

1. *Exposición del caso*.—El día 27 de septiembre de 1997 en la iglesia parroquial de la archidiócesis de Bratislava, H. De 25 años, actor en esta causa, y J., demandada, que entonces tenía 20 años celebraron el matrimonio canónico.

La convivencia conyugal, que no tuvo hijos, fue infeliz y terminó de un modo desgraciado apenas unos pocos meses después de la boda.

2. El varón, estando persuadido de que su matrimonio sufría de nulidad, presentó el libelo introductorio de litigio el día 17 de julio de 1998 ante el Tribunal de Bratislava, al que, el día 18 de octubre, el mismo varón añadió un complemento pretendiendo la nulidad por «insuficiencia mental de la demandada; —al haber inducido engañosamente al actor al error ocultándole una enfermedad mental; —subordinación de la demandada a los padres».

Universidad Pontificia de Salamanca

3. Tribunali igitur costituto ac libello admisso, decreto diei 6 februarii 1999 sequentia tria nullitatis capita fuere concordata, nempe ob carentiam sufficientis usus rationis ex parte mulieris conventae, ob dolum ad eadem muliere conventa patratum et ob incapacitatem assumendi essentiales matrimonii obligationes ex parte eiusdem conventae.

3. Por tanto, constituido el tribunal y admitido el libelo, por decreto del día 6 de febrero de 1999 fueron acordados los tres capítulos siguientes de nulidad, a saber, por carencia del suficiente uso de razón por parte de la mujer demandada, por dolo cometido por la misma mujer demandada, y por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la misma demandada.

4. Causae rite expleta instructione per partium inductorumque testium excussionem, Tribunalis iussu peritia expleta a doct.ssa M, praelaudatum Tribunal, die vero 6 februarii 2001, sententiam tulit pro vinculo ad omnia capita.

4. Completada legítimamente la instrucción de la causa mediante la declaración de los testigos presentados, completada la pericia llevada a cabo por la doctora M. por orden del Tribunal, el mencionado Tribunal, el día 6 de febrero de 2001, dictó una sentencia a favor del vínculo para todos los capítulos.

5. Actore dein appellante, causa trasmissa est ad Tribunal Appellationis Posnanien pro tractatione in altero iudicii gradu.

Nulla instructione suppletiva peracta, die 17 martii 2004 Tribunal Appellationis Posnanien sententiam primi gradus infirmavit, cum pro nullitate dumtaxat ob incapacitatem assumendi essentiales obligationes ex parte mulieris conventae edixerit.

5. Apelando después el actor, la causa fue llevada al Tribunal de Apelación Posnaniense (Goteborg?) para su tratamiento en el segundo grado del juicio.

Sin llevar a cabo ninguna instrucción supletoria, el día 17 de marzo de 2004 el Tribunal de Apelación Posnaniense anuló la sentencia de primer grado, cuando dictaminó a favor de la nulidad, por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales por parte de la mujer demandada.

6. Conventa appellante, acta causae transmissa sunt ad N.A.T. Hac in sede, Rotali constituto Turno, suffecto, per Excmi Decani diei 11 dec. 2006 decretum R.P. D. Ponenti Serrano interdum emerito evaso, infrascripto Ponente R.P. D. Sciacca, Ipsius Ponentis decreto diei 13 februarii 2007

6. Apelando la demandada, las actas de la causa fueron enviadas a Nuestro Tribunal de Apelación. En esta sede, constituido el Turno Rotal, nombrado, por decreto del Excelentísimo Decano el día 11 de diciembre de 2006, Ponente el R.P. D. Serrano, ahora emérito, el infrascripto Ponente

Universidad Pontificia de Salamanca

dubium statutum est hisce in terminis: «An constet de matrimonii nullitate, in casu, ob incapacitatem mulieris conventae obligationes essentiales matrimonii assumendi».

Secuta est nova instructio causae per alteram depositionem actoris et partis conventae necnon per relationem peritalem ex officio a Doct. Petro Attilio Tonali exaratam.

Hodie Nobis causa proponitur definienda in tertio iudicii gradu cum praefato dubio respondendum est.

R.P. D. Sciacca, por decreto del mismo Ponente del día 13 de febrero de 2007, se estableció el dubio en estos términos: «Si consta la nulidad del matrimonio en el caso por incapacidad de la mujer demandada para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio».

Siguió una nueva instrucción de la causa mediante otra declaración del actor y de la parte demandada, así como por la relación pericial de oficio realizada por el Doctor Petro Attilio Tonali.

Hoy se nos propone la causa para ser sentenciada en el tercer grado del juicio donde debe responderse al mencionado dubio.

7. *In iure.*—Exploratissimi est iuris, causam efficientem matrimonii actum esse voluntatis quo vir et mulier foedere irrevocabili sese mutuo tradunt et accipiunt ad instaurandam societatem permanentem ad bonum coniugum atque ad filios procreandos et educandos (can. 1055 §1 et 1057 §1 et 2); societas quae ab Oecumenica Syn.Vat. II perspicue dicitur intima communitas vitae et amoris coniugalis.

7. *In iure.*—Es una certeza jurídica que la causa eficiente del matrimonio es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en un pacto irrevocable para instaurar una sociedad permanente para el bien de los cónyuges y la procreación y educación de los hijos (can. 1055 § 1 y 1057 § 1 y 2); sociedad que el Concilio Vaticano II llamó comunidad íntima de vida y de amor conyugal.

8. Sententiandum est in casu ex can. 1095 n.3 vigentis CJC, qui statuit matrimonium contrahendi incapaces esse: *…3) qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentiales assumere non valent.*

Huiusmodi norma tria significat elementa: 1) impossibilitatem assumendi; 2) obligationes matrimonii

8. Se ha de sentenciar en el caso a partir del canon 1095, § 3 del vigente CIC, que estableció que son incapaces de contraer matrimonio: 3) *quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.*

De este modo la norma indica tres elementos: 1) imposibilidad de asumir; 2) obligaciones esenciales del

Universidad Pontificia de Salamanca

essentiales; 3) causam naturae psychicae.

9. Quoad incapacitatem adsumendi, ea attinet ad impossibilitatem disponendi obiecti consensus ex parte contrahentis, qui tamen sufficienti usu rationis atque discretione iudicii fruitur.

Incapacitas assumendi ad matrimonium «in fieri» pertinet, et distinguenda est ab incapacitate adimplendi onera coniugalia, quae ad matrimonium «in facto esse» spectat.

Quae autem incapacitas a mera differt difficultate circumcirca onerum assumptionem, quae superari potest per media idonea quibus subiectus uti valeat.

Necesse est insuper capacitatem adsumendi onera coniugalia tempore efformationis consensus adesse. Nam validitati non obstat incapacitas subsequens, nisi proveniat ex causa quae momento celebrationis iam aderat, latenti saltem modo, tamquam in nuce.

10. Asserta incapacitas respicere debet obligationes essentiales matrimonii — exorientes e definitione matrimonii (can. 1055) et ex proprietatibus essentialibus — quae distinguendae sunt ab aliis quae complementum tantummodo constituunt in foedere coniugali. Agitur enim de capacitate instaurandi illam relationem, esto minimam, interpersonalem, exclusivam et perpetuam, ad vitam apertam, quae matrimonium iuxta ordinationem Creatoris constituit. Obligationes

matrimonio; 3) causa de naturaleza psíquica.

9. En cuanto a la incapacidad de asumir, ésta atañe a la imposibilidad de disponer del objeto del consentimiento por parte del contrayente, que, sin embargo, goza del suficiente uso de razón y discreción del juicio.

La incapacidad de asumir pertenece al matrimonio «*in fieri*» y debe ser distinguida de la capacidad de cumplir las cargas conyugales que afecta al matrimonio «*in facto esse*».

Esta incapacidad difiere de la mera dificultad acerca de la asunción de las cargas, que podría superarse por medios idóneos que el sujeto pueda utilizar.

Es necesario además que la capacidad de asumir las cargas conyugales esté presente en el momento de la manifestación del consentimiento. En efecto, no obsta a la validez la incapacidad subsiguiente, a no ser que provenga de una causa que ya estuviera presente en el momento de la celebración, en cierto modo latente como en embrión.

10. La incapacidad afirmada debe afectar a las obligaciones esenciales del matrimonio que manan de la definición de matrimonio (can. 1095) y de las propiedades esenciales que deben distinguirse de las otras que consisten sólo en un complemento en el pacto conyugal. Se trata, en efecto, de la capacidad de instalar aquella relación, esto es, mínima, interpersonal, exclusiva y perpetua, abierta a la vida que constituye el matrimonio según el ordenamiento del Creador.

Universidad Pontificia de Salamanca

essentiales matrimonii, ideo, respicere debent filiorum procreationem et educationem, fidelitatem, perpetuitatem et vitae communionem.

Ad bonum autem prolis, idest ad prolem generandam — dictante can. 1061 § 1 — sua natura ordinatur matrimonium, et quidem aliqua sexuali cooperatione (can. 1096 §1) — quae totius vitae consortium inter coniuges efficit — «humano modo» (can. 1061 §1) peragenda; exinde, si nupturiens totalem suipsius corporis et animae traditionem, inquam, «humano modo», donare non valet, ex causis naturae psychicae quae redundant etiam in sexuales effectus, rectius defectus, invalide contrahit, uti in una coram infrascripto Ponente Sciacca, diei 1 februarii 2008, ediximus.

Las obligaciones esenciales del matrimonio, por ello, deben afectar a la procreación y educación de los hijos, la fidelidad, la perpetuidad y la comunión de vida.

Al bien de la prole, esto es, a la generación de la prole —tal como lo dicta el can. 1061 § 1— el matrimonio se ordena por su naturaleza y ciertamente con alguna cooperación sexual (can. 1096 § 1) —que constituye el consorcio de toda la vida entre los cónyuges— realizada «de modo humano»; de ahí que, si el contrayente no es capaz de llevar a cabo una entrega total de su cuerpo y de su alma, digo «de modo humano», por las causas de naturaleza psíquica que redundan también en efectos sexuales, mejor dicho defectos, contrae inválidamente, como dictamos en una ante el infrascripto Ponente Sciacca, del día 1 de febrero de 2008.

11. Incapacitas de qua in can. 1095 n.3 oriri debet ex causis naturae psychicae, quae notis ornantur gravitatis.

Incapacitas assumendi onera coniugalia debet habere originem in causis quae excedunt dominium voluntatis subiecti. Ideo nullum momentum habet, exempli gratia, inadimpletio obligationum coniugii quae derivet a deficientia morali, a mala voluntate coniugis, a levibus indolis vitiositatibus vel a deordinatione personalitatis quae relationem interpersonalem difficiliorem vel minus perfectam reddit.

11. La incapacidad de la que se habla en el canon 1095 § 3 debe surgir de causas de naturaleza psíquica, que manifiesten notas de gravedad.

La capacidad de asumir las cargas conyugales debe tener su origen en causas que exceden el dominio de la voluntad del sujeto. Por ello no tiene ninguna importancia, por ejemplo, el no cumplimiento de las obligaciones del matrimonio que derive de la deficiencia moral, de la mala voluntad del cónyuge, de defectos leves de carácter o de un desorden de la personalidad que haga más difícil o menos perfecta la relación interpersonal.

Universidad Pontificia de Salamanca

De gravitate causae psychicae nulla mentio est in can. 1095 n.3, sed causa naturae psychicae sempre gravis sit oportet, uti monuit Summus Pontifex Ioannes Paulus II in Allocutione diei 5 februarii 1987 ad Rotae Romanae Praelatos Auditores, ad ostendendam prorsus et comprobandam veram structuralem perturbationem personalitatis contrahentis.

Minime, enimvero, congruit cum recta antropologia christiana reputare incapacem eum qui versatur in ambitu normalitatis psychologicae.

Sobre la gravedad de la causa psíquica no se hace ninguna mención en el canon 1095, n.3, pero es necesario que la causa de naturaleza psíquica sea siempre grave, como aconsejó el Sumo Pontífice Juan Pablo II en la Alocución del día 5 de febrero de 1987 a los Prelados Auditores de la Rota Romana, para mostrar y comprobar la verdadera perturbación estructural de la personalidad del contrayente.

En efecto, está mínimamente acorde con la recta antropología cristiana considerar incapaz a alguien que se desenvuelve en el ámbito de la normalidad psicológica.

12. Adsertae incapacitatis probatio assequenda ex depositionibus partium et testium fide dignorum venit, qui facta ac circumstantias prae et post nuptiales significando, referre valent modum sese gerendi atque agendi contrahentis.

12. La prueba de la incapacidad atribuida que debe darse viene de las declaraciones de las partes y de los testigos fidedignos que pueden referir los hechos y circunstancias anteriores y posteriores a las nupcias que indican el modo de comportarse y de actuar del contrayente.

13.Suffragium insuper peritorum in arte psychiatrica et psycologica perutile est, immo necessarium, ad naturam (diagnosim), gradum et gravitatem perturbationis determinandam.

Competit enim peritis mentalem conditionem depingere infirmi tempore celebrationis matrimonii, sicut et momentum eius quoad actus positos a quibus psychica laborant perturbatione (cfr art. 209 Dignitas Connubii).

Peritus praeterea indicare debet qua via et ratione processerit in suo munere perficiendo et si conclusiones

13. El sufragio de los peritos en psiquiatría y psicología es muy útil, incluso necesario, para determinar la naturaleza (diagnóstico), grado y gravedad de la perturbación.

Compete en efecto a los peritos describir la condición mental del enfermo en el tiempo de la celebración del matrimonio, como también su importancia en lo que se refiere a los actos puestos por los que sufren la perturbación psíquica (cf., art. 209 *Dignitas Connubii*).

El perito debe indicar además por qué vía y razón ha avanzado en

Universidad Pontificia de Salamanca

quibus pervenit certae vel mere probabiles sint (cf. art. 210 Dign. Conn., can. 1578 § 2).

Attamen — uti pernotum — periti non est iudicium de validitate vel minus matrimonii proferre, quod autem soli spectat Judici.

Iudex profecto peritus manet peritorum: ideoque non debet peritiam passivo modo recipere, sed aestimare utrum illa: a) habeat fundamentum in actis, b) sit concepta recto methodo scientifico atque polleat claritate logica et argumentativa et c) sit informata anthropologia christiana, nec obsequatur praesuppositis philosophicis doctrinae catholicae repugnantibus.

Conclusiones peritales, enim, niti debent logice in factis ex actis probatis et esse debent cohaerentes ac congruentes cum praemissis; peritus omnia interpretari debet ad normam doctrinae communiter receptae inter psychiatros magni nominis, iuxta pernotum brocardum «in arte credendum est», sed limites sui muneris numquam ultragredi debet (art. 209 § 3 Dign. Conn.).

Ex actis et probatis, iudex suo in animo, moralem certitudinem haurire debet circa rem sententia definiendam (can. 1608 § 1).

la realización de su tarea y si las conclusiones a las que llega son seguras o meramente probables (cf. art. 210 *Dignitas Connubii*; can. 1578 § 2).

Sin embargo —como es sabido— no le corresponde al perito emitir el juicio sobre la validez o no del matrimonio, algo que atañe sólo al juez.

El juez permanece como el perito de los peritos: por ello no debe recibir la pericia de modo pasivo, sino valorar si ésta: a) tiene fundamento en las actas, b) ha sido concebida con un método científico correcto y goza de claridad lógica y argumentativa y c) está informada por la antropología cristiana y no es condescendiente con presupuestos filosóficos contrarios a la doctrina católica.

Las conclusiones periciales deben apoyarse lógicamente en hechos probados a partir de las actas y deben ser coherentes y congruentes con las premisas; el perito debe interpretar todas las cosas de acuerdo con la doctrina comúnmente recibida entre los psiquiatras de renombre, según el conocido adagio «a cada uno debe dársele crédito en su arte», pero no debe traspasar nunca los límites de su función (art. 209 § 3 *Dignitas Connubii*).

De las actas y pruebas, el juez debe extraer la certeza moral en su ánimo sobre el asunto sobre el que se ha de dictar sentencia (can. 1608 § 1).

14. Inter naturae psychicae causas, quae nubentem reddunt incapacem assumendi obligationes essentiales matrimonii et impediunt illam integrationem interpersonalem

14. Entre las causas de naturaleza psíquica, que hacen al contrayente incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio e impiden la integración interpersonal y la unión

Universidad Pontificia de Salamanca

ac intimam unionem utpote mutuam duarum personarum donationem, adnumerari certo certius potest oligofrenia, seu phrenasthenia quae in totali carentia vel simplici defectu evolutionis psychicae suam praebet notam. Multipliciter a Psychiatris distinguitur iuxta gradum intellectualis paupertatis.

Consequenter, uti pernotum est, « phrenastenia diversos gradus habet, et progreditur ab aliqua mentis debilitate, quae paupertas spiritus a psychiatris nuncupatur: in imbecillitatem, cuius acies intellectiva inferior est pueris quattuordecim annorum: denique in idiotiam, cuius discretionis gradus non excedit intellectum pueri sexennis», uti perbelle edocet, suaeta doctrina Em.mus Felici, in una diei 22 maii 1956 SRRD., v. XLVIII, p. 471, n. 3). «Imbecilli vero — prosequitur praelaudata sententia — educationi et institutioni maiore cum successu subiiciuntur quam idiotae; interim tamen sensu critico saepe destituuntur, et aliorum investigationi facile cedunt apparent plerumque inepti, creduli, recte iudicandi ratiocinandique incapaces, licet habilitatem aliquam in quibusdam rebus mechanicis ostendan» (ibidem).

Cum vero agitur de contrahente, oligophrenia aut phrenastenia affecto, gradus defectus discretionis iudicii a gradu eiusdem morbi quam maxime pendet.

Ex quibus omnibus breviter praemissis circa generaliora infirmitatis psychicae oligophreniae seu phrenasteniae quae dicitur, iam devenien-

íntima como donación mutua de dos personas, se puede ciertamente enumerar la oligofrenia, o frenastenia que se caracteriza por una carencia total o un simple defecto de la evolución psíquica. Los psiquiatras distinguen de muchos modos según el grado de pobreza intelectual.

Por consiguiente, como es sabido, «la frenastenia tiene diversos grados y avanza desde alguna debilidad de la mente que los psiquiatras denominan pobreza de espíritu: a la debilidad de la mente, cuya agudeza intelectual es inferior a un niño de 14 años; finalmente a la idiotez, cuyo grado de discreción no excede el entendimiento de un niño de seis años», como magníficamente enseña la recomendada doctrina del Eminentísimo Felici en una del día 22 de mayo de 1956 (SRRD., v. XLVIII, p. 471, n.3). «Los imbéciles (débiles de mente) —prosigue la citada sentencia— son sometidos a la educación y la formación con mayor éxito que los idiotas; sin embargo, con frecuencia están desposeídos del sentido crítico, y ceden fácilmente a la exigencia de los otros, aparecen como ineptos, crédulos, incapaces de razonar y juzgar rectamente, aunque muestran alguna habilidad en ciertas cosas mecánicas» (ibídem).

Cuando se trata del contrayente, afectado por la oligofrenia o frenastenia, el grado de defecto de discreción del juicio depende muchísimo del grado de su enfermedad.

Desde todas estas premisas acerca de generalidades de la enfermedad psíquica denominada oligofre-

Universidad Pontificia de Salamanca

dum est ad quaestionem iuridicam, de capacitate nempe eliciendi consensum matrimonialem ex parte eorum qui eiusmodi morbo afficiuntur. At, statim animadvertere liceat, veluti consectarium superius notionum medicalium relatarum, singulis in casibus tantummodo proferri debere iudicium circa capacitatem sufficientis consensus, idest attenta gravitate atque natura mentalis defectus in unoquoque contrahente.

Ad rem, audiendi sunt prorsus Periti, de quibus iam diximus supra.

nia o frenastenia, se debe llegar a la cuestión jurídica sobre la capacidad de emitir el consentimiento matrimonial por parte de aquellos que están afectados por este tipo de enfermedad. Pero inmediatamente debe advertirse, como consecuencia de las nociones médicas referidas anteriormente, que solo en casos particulares puede proferirse un juicio acerca de la capacidad de consentimiento suficiente, esto es, teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza del defecto mental en cada contrayente.

Para el asunto debe ser oídos los Peritos de los que ya hemos hablado antes.

15. *In facto.*—Causa quae Nostris prae manibus, quae in primo iurisdictionis gradu pro vinculo decisa est ad omnia capita concordata — ubi in specie facti emarravimus — apud Tribunal appellationis Posnanien sententiam adfirmativam obtinuit ob mulieris incapacitatem assumendi essentiales matrimonii obligationes.

Probatio incapacitatis peculiaris difficultatis expers non est et ideo non facilis assecutionis; praesumptio, enim, est in favorem existentiae capacitatis matrimonialis in subiecto qui aetatem a lege canonica requisitam attigerit. Sed certitudo moralis de incapacitate mulieris conventae consequitur cum, uti in casu de quo, ex actis causae scatet existentia anomaliae quae constitutionem psychicam nupturientis abnormem reddiderit tempore prolationis consensus.

15. *In facto.*—La causa que tenemos entre manos, que se decidió en primer grado de jurisdicción a favor del vínculo para todos los capítulos acordados —como ya contamos en la presentación del hecho—, obtuvo una sentencia afirmativa en el Tribunal de apelación de Posnan por incapacidad de la mujer para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

La prueba de incapacidad no carece de particular dificultad y por ello no es de fácil consecución; en efecto, la presunción está a favor de la existencia de la capacidad matrimonial en un sujeto que ha alcanzado la edad exigida por la ley canónica. Pero la certeza moral sobre la incapacidad de la mujer demandada se alcanza cuando, como en el caso del que se trata, de las actas de la causa se desprende la existencia de una anomalía que haría anormal la cons-

Universidad Pontificia de Salamanca

16. Et igitur, de ineptitudine mulieris conventae ad exprimendum validum consensum nuptialem nonnulla elementa nobis praebit ipsius conventae esto perbrevis personalis historiae recognitio .

Enarrat actor mulierem, propter suam condicionem mentalem, a chartula medica sane probatam studia coluisse apud specialia ephebea ; et de hoc documenta exibuit.

Etenim exinde a supplici libello perlegitur: «mi ha tenuto segreto di aver compiuto la scuola elementare per minorati; b. aver fatto dopo la scuola elementare la domanda alla Regionale Commissione Medica per le questioni di invalidità e di assunzione n.16 di Olesnica per l'assegnazione della pensione di invalidità; c. … è stata sottoposta all'esame specialistico presso l'Ambulatorio Specialistico Industriale di Wroclaw in via Olawska 14 in base al quale è stata rilasciata la perizia che constatava che la suddetta era malata di mente e soffriva di disturbi cardiaci; d. ha compiuto la scuola professionale per minorati a Olesnica» .

Quae autem circumstantiae ab ipsamet confirmantur conventa: «sono andata nella scuola per minorati a Olesnica. Lì ho compiuto la scuola elementare e quella professionale» .

Denuo audita, in suppletiva instructione, mulier candide confessa est: «Ab 5 anno in scholam specialem profecta sum. De hoc psychologus decidit, quia magistri me ad eum direxerunt. Mei parentes contrarii fuerunt, sed coacti sunt. Ego in

titución psíquica de la contrayente en el momento de la manifestación del consentimiento.

16. Y por tanto, de la falta de aptitud de la mujer demandada para expresar el consentimiento válido nupcial nos ofrece algunos elementos la breve revisión de la propia demandada de su historia personal.

Cuenta el actor que la mujer, por su condición mental, probada por su historial médico, había estudiado en una escuela especial; y presentó documentos de esto.

Además de ello se lee en el libelo de súplica: «a. mantuvo en secreto que había completado la escuela elemental para discapacitados; b. Haber hecho, después de la escuela elemental, la petición a la Comisión Médica regional para las cuestiones de invalidez y del distrito n. 16 de Olesnica para la asignación de la pensión de invalidez; c. … se sometió al examen especializado en el Ambulatorio especial Industrial de Wroclaw en la calle Olawska 14, en base al cual se entregó la pericia que constataba que la susodicha estaba enferma de la mente y sufría problemas cardíacos; d. ha completado la escuela profesional para discapacitados en Olesnica».

Estas circunstancias son confirmadas por la propia demandada: «fui a la escuela para discapacitados en Olesnica. Allí completé la escuela elemental y la profesional».

Escuchada de nuevo, en la instrucción supletoria, la mujer confesó ingenuamente: «desde los cinco años fue a la escuela especial. Sobre esto

Universidad Pontificia de Salamanca

schola normali programma percipere non potui et hoc in meam psichicam malum influxum exercebat. Ego in scholam specialem ire nolui, sed hoc necessarium fuit» .

Immo, mulier ipsa huisumodi valde significans adiunctum de sua intellectiva, seu mentali, deficientia addere satagit: «Ho ripetuto quattro classi» .

Non diversimode depont mulieris pater, cum sic fassus est: «da bambina J. ha avuto problemi con lo studio. Ha ripetuto diverse classi… Ha frequentato la scuola per minorati»; «era una bambina leggermente più lenta» .

Manifesto adsunt exinde ab infantia et adulescentia mulieris facta quae eiusdem defectum discretionis ostendere valent.

17. Quae psychicae deordinationis signa in parte actricis praebentur sive in indole sive in difficultatibus in cum aliis nexendis relationibus.

De mulieris intellectivis difficultatibus actor refert: «ho iniziato ad accorgermi che aveva problemi mentali, non sapeva rispondere alle domande banali, doveva rifletterci un attimo» .

Loquitur vir de mulieris memoriae defectu — «aveva una specie di amnesia» — necnon de conscientiae absentia — «rimaneva ferma; quando le stringevo la mano per un attimo sembrava riprendere i sensi e mi chiedeva: che cosa hai detto?».

decidió el psicólogo porque los maestros me dirigieron a él. Mis padres estaban en contra, pero fueron obligados. Yo en la escuela normal no pude comprender los programas y esto ejercía una mala influencia en mi mente. Yo no quería ir a la escuela especial, pero fue necesario».

Incluso, la mujer, indicando de este modo la circunstancia de su deficiencia intelectival o mental, añade: «Repetí cuatro cursos».

De la misma manera declara el padre de la mujer cuando reconoció: desde niña J. tuvo problemas con el estudio. Repitió cuatro cursos… Asistió a la escuela para discapacitados», «era una niña ligeramente más lenta».

Evidentemente desde la infancia y adolescencia de la mujer están presentes los hechos que pueden mostrar el defecto de discreción de la misma.

17. Estos signos de desorden psíquico en la parte actora se presentan tanto en el carácter como en las dificultades para relacionarse con otros. De las dificultades intelectivas de la mujer cuenta el actor: «empecé a darme cuenta de que tenía problemas mentales, no sabía responder a preguntas banales, tenía que reflexionar un momento».

El varón habla del defecto de memoria de la mujer —«tenía una especie de amnesia» —también de ausencia de conciencia —«se quedaba parada; cuando le apretaba la mano un momento parecía recuperar el sentido y me preguntaba: ¿qué has dicho?

Universidad Pontificia de Salamanca

In suppletiva instructione vir dicit mulierem incapacem evasisse in communionem coniugalem, saletm minimam, instaurandam: «fin dai primi giorni del matrimonio… fu addirittura contro di me».

Etiam testes dicunt de mulieris anomaliis.

Enarrat Viri mater: «J. rispondeva alle domande lentamente, con ritardo» ; «una volta … ho preparato il pranzo e le ho chiesto di apparecchiare. J. si è comportata in quel momento come se fosse una persona venuta per la prima volta a casa nostra e mi ha fatto la domanda: dove sono i piatti? Gliel'ho fatto vedere dicendo al tempo stesso che non era la prima volta che serviva i piatti a tavola… Questo ha destato il mio stupore» .

Etiam viri pater de conventae deficientia mentali loquitur: «Mi sono accorto … che la sua psiche non era del tutto nei limiti della norma. Bastava porle una semplice domanda alla quale rispondeva solo dopo una lunga riflessione. Si bloccava, la ingannava la memoria. Non sapeva dove cercare i piatti e semplici elettrodomestici quando li doveva utilizzare» .

In actis legitur etiam de mulieris dependentia a parentibus qui, haud dubie, suppeditabant eius mentalem deficientiam: «mia moglie è una persona intimorita da suo padre e fa tutti i suoi ordini» ; «J. si faceva guidare dal parere dei suoi genitori» ; «erano i genitori che guidavano i suoi passi» ; «dalla mia osservazione mi schiererei verso il parere che la guidasse suo padre».

En la instrucción supletoria el varón dice que la mujer se mostró incapaz en la instauración de una comunión conyugal, al menos mínima: «desde los primeros días del matrimonio… fue incluso contra mí».

También los testigos hablan sobre las anomalías de la mujer.

Cuenta la madre del varón: «J. respondía a las preguntas lentamente, con retraso»; «una vez… preparé la comida y le pedí que pusiera la mesa. J. se comportó en aquel momento como si fuese una persona que venía por primera vez a nuestra casa y me preguntó: ¿dónde están los platos? Se lo he hecho ver al mismo tiempo que le decía que no era la primera vez que ponía los platos en la mesa… Esto provocó mi estupor».

También el padre del varón habla acerca de la deficiencia mental de la demandada: «Me di cuenta de que su psiquis no estaba dentro de los límites de lo normal. Bastaba hacerle una simple pregunta a la que respondía sólo después de una larga reflexión. Se bloqueaba, le engañaba la memoria. No sabía dónde buscar los platos y los electrodomésticos sencillos cuando debía utilizarlos».

En las actas se lee también sobre la dependencia de la mujer de sus padres, que, sin duda, supeditaban su deficiencia mental: «mi mujer es una persona temerosa de su padre y cumple todas sus órdenes»; «J. se dejaba guiar del parecer de sus progenitores»; «eran sus progenitores los que guiaban sus pasos»; «según mi observación me inclinaría al parecer de que la guiaba su padre».

Universidad Pontificia de Salamanca

Die nuptiarum ipsa, conventa anomalias patefecit, ita asserentibus testibus: «quel che posso dire a proposito del comportamento della convenuta durante la festa di nozze è che sembra finta, guardava un punto con gli occhi fissi. Quando voleva vedere qualcosa ai lati, girava automaticamente tutta la testa».

Profecto, excursus biographiae conventae eius psychicorum difficultatum indibitanter signa praebit gravia atque comprobare valet absumptum viri actoris qui arguit pro invaliditate sui matrimonii contendens mulierem conventam omnino incapacem fuisse assumendi ac adimplendi consortis officum, et quidem propter naturae psychicae causas.

El día de las nupcias, la demandada hizo patente sus anomalías, así lo afirman los testigos: «lo que puedo decir a propósito del comportamiento de la demandada durante la fiesta de bodas es que parecía fingir, miraba un punto con los ojos fijos. Cuando quería ver algo a los lados, giraba automáticamente toda la cabeza.

Además, el excurso de la biografía de la demandaba ofrece sin duda signos graves de dificultades psíquicas y puede comprobar la presunción del varón actor quien argumenta a favor de la invalidez de su matrimonio pretendiendo que la mujer demandada era completamente incapaz de asumir y cumplir el oficio de consorte y ciertamente por causas de naturaleza psíquica.

18. Re quidem vera, mulier incapax fuit consortium totius vitae et ipsam sexualem relationem instarundi.

Ex actis tristis depingitur huius perbrevis matrimonii historia, potissumum enarrantur calamitates in conaminibus consummationis, quas coniuges passi sunt.

Sexualibus in peragendis intimitatibus, semper inter coniuges defuit concordia.

«Numquam normale convivium carnale locum habuit» refert mulier conventa in depositione diei 18 septembris 2007.

Partes, inito coniugio, statim propriam communicandi incapacitatem detexerunt, et inde ab initio tolerabi-

18. Ciertamente la mujer fue incapaz de instaurar un consorcio de toda la vida y la misma relación sexual.

En las actas se dibuja la triste brevísima historia de este matrimonio, sobre todo se narran las calamidades en los intentos de consumación que los cónyuges sufrieron.

En la realización de la intimidad sexual, siempre faltó concordia entre los cónyuges.

«Nunca tuvo lugar una convivencia carnal normal», cuenta la mujer demandada en la declaración del día 18 de septiembre de 2007.

Las partes, contraído el matrimonio, inmediatamente revelaron la incapacidad propia de comunicar, y por ello no pudieron desde el prin-

Universidad Pontificia de Salamanca

lem relationem coniugalem instaurare nequiverunt.

«Siamo andati a vivere insieme un mese dopo il matrimonio…Una settimana dopo le nozze lui è partito per la Germania. Non abbiamo avuto rapporti sessuali in quel lasso di tempo… Non abbiamo dormito nemmeno nello stesso letto», candide ait conventa .

Patet, igitur, partes gravibus laboravisse difficultatibus in peragendam relationem interpersonalem, etiam sexuali sub specie.

Huiusmodi incapacitas communicandi, decurrente tempore, in peius se vertit et communio vitae prorsus intolerabilis evasit.

cipio instaurar una relación conyugal tolerable.

«Fuimos a vivir juntos un mes después del matrimonio… una semana después de la boda él se fue a Alemania. No habíamos tenido relaciones sexuales en ese lapso de tiempo… ni siquiera habíamos dormido en la misma cama, dice cándidamente la demandada.

Es evidente, por tanto, que las partes sufrían graves dificultades en la realización de la relación interpersonal, también en el aspecto sexual.

De este modo la incapacidad de comunicar, pasando el tiempo, se volvió cada vez peor y la comunión de vida se hizo intolerable.

19. Quae hucusque exposita, maiorem assequi videntur claritatem, cum comparationes statuuntur cum documentis medicis ac peritalibus illorum medicorum qui personaliter ac directe conventam in curatione habuerunt.

In causis de incapacitate, enim, maximi est momenti ministerio uti medicorum, qui in arte psychiatrica peculiariter sint periti.

In actis invenimus chartulam medicam, ante matrimonii celebrationem (die 20 ianuarii 1992) confectam, quae, muliere examinata, attestatur eiusdem «Insufficienza mentale» .

Eiusmodi mentalis deficientia a peritis confirmatur.

19. Lo expuesto hasta aquí, parece adquirir una mayor claridad cuando se establecen comparaciones con documentos médicos y periciales de los médicos que intervinieron personal y directamente en el tratamiento.

En las causas de incapacidad, es de máxima importancia utilizar el servicio de los médicos que son particularmente expertos en psiquiatría.

En las actas encontramos la historia médica, confeccionada antes de la celebración del matrimonio (el día 20 de enero de 1992) que, una vez examinada la mujer, atestigua su «insuficiencia mental».

De este modo la deficiencia mental es confirmada por los peritos.

Universidad Pontificia de Salamanca

20. Duae peritales relationes super partem conventam perfectae sunt.

In peritia a Tribunali primae instantiae rogata legitur: «In base all'esame clinico traggo conclusione che un eventuale livello di minorazione mentale potrebbe essere conforme alle diagnosi psicologiche precedenti, vale a dire al limite superiore dell'insufficienza mentale di grado leggero» .

Perita doct.ssa M., tamen, nulla analisi structurali peritiandae exarata, gratuito ac pro iudice decretat mulieris capacitatem obligationem coniugalem assumendi.

20. Se llevaron a cabo dos relaciones periciales sobre la parte demandada.

En la pericia pedida por el Tribunal de primera instancia se lee: «En base al examen clínico llego a la conclusión de que un eventual nivel de discapacidad mental podría ser conforme con el diagnóstico psicológico precedente, es decir en el límite superior de la insuficiencia mental de grado ligero».

La Perito Dra. M., sin embargo, sin realizar ningún análisis estructural de peritaje, gratuitamente y como juez, decreta la capacidad de la mujer de asumir la obligación conyugal.

21. Secunda peritia, coram Rota a Prof.re. P. A. Tonali confecta, sedulo et diligenti studio scientifico perducto, illustrat ac probat levitatem primae peritiae ac, quamquam gradum mentalis deficentiae a primo perito existimato accepit, clare dissentit ab eiusdem conclusionibus.

Tenet enim cl.mus Tonali: «E' documentato che la convenuta in età infanto-adolescenziale fu riconosciuta affetta da insufficienza mentale… tale insufficienza mentale fu diagnosticata come di grado lieve, ciò emerge dalla perizia psichiatrica in atti che cita certificazione del 1990-1991… e questo giudizio è condiviso dal perito d'ufficio che ha esaminato la convenuta il 13.10.2000» .

Et explicando, ita prosequitur: «anche nelle forme più lievi di ritardo mentale il carente funzionamento intellettivo si associa a un deficit nel

21. La segunda pericia, ante la Rota realizada por el Prof. P. A. Tonali, tras llevar a cabo un minucioso y diligente estudio científico, ilustra y prueba la ligereza de la primera pericia y, aunque acepta el grado de deficiencia mental estimado por el primer perito, disiente claramente de las conclusiones del mismo.

En efecto, sostiene el ilustrísimo Tonali: «Está documentado que se reconoció que la demandada en su infancia-adolescencia sufría una insuficiencia mental… esta insuficiencia mental fue diagnosticada como de grado leve, lo que emerge de la pericia psiquiátrica en las actas que cita el certificado de 1990-1991… y este juicio es compartido por el perito de oficio que ha examinado a la demandada el 13 de octubre de 2000.

Y para explicarlo, prosigue así: «también en las formas más leves de retraso mental la carencia de funcio-

Universidad Pontificia de Salamanca

funzionamento adattivo» et «nella nostra perizianda dunque il diagnosticato Ritardo Mentale … pur lieve, ma con significativa incidenza sulle capacità di apprendimento e un funzionamento adattivo complessivo discreto ma certamente lontano dagli standard di autonomia personale previsti per soggetti di pari età, ha rappresentato e rappresenta senza alcun dubbio una costante, un disturbo che ha improntato di sé tutta la trama esistenziale del soggetto» .

Rotalis autem Peritus, actis causae examinatis, etiam mulieris nimiam a parentibus subiectionem in debitam ponit lucem : «Mi sembra che gli elementi in atti suggeriscano esplicitamente che nella convenuta, all'epoca del matrimonio, il Ritardo Mentale si associava ad una rilevantissima Dipendenza dalle figure genitoriali e segnatamente da quella paterna, dominante, direttiva e per alcuni aspetti coercitiva» .

Cl.mus Peritus, qui relationem magna cum diligentia iuxta normas artis medicae psychiatricae confecit, clare explicat a conclusionibus peritiae in prima instantia rogata recedendum esse: «la perizia d'ufficio… espletata nel corso del I grado di giudizio, pur certamente diligente, non sembra aver focalizzato con il necessario rigore e la dovuta obiettività la serietà delle limitazioni che derivavano alla convenuta al momento dell'accertamento peritale, e le derivavano all'epoca della celebrazione delle nozze, dal ritardo mentale da cui era affetta, limitazioni certamente rilevanti e inerenti,

namiento intelectivo se asocia a un déficit en el funcionamiento adaptativo» y «en nuestra pericia el diagnosticado Retraso Mental… aunque leve, pero con significativa incidencia en la capacidad de aprendizaje y un funcionamiento adaptativo complexivo discreto pero ciertamente alejado de los estándares de autonomía personal previstos para los sujetos de esa edad, ha representado y representa sin ninguna duda una constante, una perturbación que ha caracterizado de por sí toda la trama existencial del sujeto».

El Perito Rotal, examinadas las actas de la causa, también saca a la luz la excesiva sujeción de la mujer a los padres: «Me parece que los elementos en las actas sugieren explícitamente que en la demandada, en la época del matrimonio, el Retraso Mental se asociaba a una Dependencia muy relevante de las figuras de los progenitores y especialmente de la paterna, dominante, directiva y en algunos aspectos coercitiva».

El ilustrísimo Perito que realizó la relación con gran diligencia según las normas de la psiquiatría, explica claramente que hay que alejarse de las conclusiones de la pericia pedida en primera instancia: «la pericia de oficio realizada en el curso del primer grado del juicio, aunque ciertamente diligente, no parece haber focalizado con el necesario rigor y la debida objetividad la seriedad de las limitaciones que derivaban a la demandada en el momento de la declaración pericial, y las derivaban a la época de la celebración de la boda, del retraso mental por el que estaba afectaba,

Universidad Pontificia de Salamanca

come già analiticamente illustrato, sia il funzionamento intellettivo che quello adattivo. Ritengo che il perito non abbia sufficientemente valutato il peso probatorio degli elementi in atti (o almeno di alcuni di essi) e abbia invece sostanzialmente basato il suo giudizio su quanto riferitole dalla convenuta: senza apparentemente porsi il problema, sempre difficile e delicato, dell'attendibilità delle affermazioni di una persona affetta da ritardo mentale e non affrontando assolutamente il complesso problema della dipendenza della stessa convenuta dai genitori e segnatamente dalla figura paterna» .

Ad quaesita sibimet proposita Rotalis Peritus, sic respondet: «La convenuta è affetta da Ritardo Mentale. Questo disturbo, di natura congenita … era certamente presente prima, all'epoca e dopo le nozze celebrate il 27.09.1997…Il Ritardo Mentale comprometteva significativamente all'epoca delle nozze il funzionamento intellettivo con rilevanti difficoltà di apprendimento e il funzionamento adattivo… A causa del diagnosticato Ritardo Mentale la convenuta, sostanzialmente incapace di assumere decisioni responsabili ed adeguate se non ad un livello elementare, presentava — prima e dopo le nozze — una rilevantissima Dipendenza e una autentica sottomissione dalle figure genitoriali e, segnatamente, da quella paterna. A causa del Ritardo Mentale e della correlata grave Dipendenza dal contesto familiare la convenuta

limitaciones ciertamente relevantes e inherentes, como ya analíticamente ilustrado, tanto en el funcionamiento intelectivo como en el adaptativo. Sostengo que el perito no ha valorado suficientemente el peso probatorio de los elementos en acción (al menos de algunos de ellos) y ha basado sustancialmente su juicio sobre lo que se refiere a la demandada: sin plantearse aparentemente el problema, siempre difícil y delicado, de la credibilidad de las afirmaciones de una persona afectada por retraso mental y no afrontando en absoluto el complejo problema de la dependencia de la propia demandada de los progenitores y especialmente de la figura paterna.

A preguntas propuestas a él el Perito Rotal responde así: «La demandada sufre Retraso Mental. Esta perturbación, de naturaleza congénita… estaba ciertamente presente antes, en la época y después de la boda celebrada el 27 de septiembre de 1997. El Retraso mental comprometía significativamente en la época de la boda el funcionamiento intelectivo con relevantes dificultades de aprendizaje y el funcionamiento adaptativo… A causa del diagnosticado retraso mental la demandada sustancialmente incapaz de asumir decisiones responsables y adecuadas salvo a un nivel elemental, presentaba —antes y después de la boda— una muy relevante dependencia y una auténtica sumisión a las figuras de los progenitores y, especialmente de la paterna. A causa del retraso mental y de la correlativa grave dependencia del contexto familiar la demandada no tenía la capaci-

Universidad Pontificia de Salamanca

non aveva la capacità all'epoca della celebrazione delle nozze di assumere decisioni libere e responsabili con un sufficiente grado di autonomia intellettiva e volitiva».

In sessione pro recognitione peritiae cl.mus Tonali tenet: «si trattava di un ritardo mentale con associata una grave immaturità che comportava una importante dipendenza dalle figure genitoriali, tale da rendere la Convenuta non sufficientemente autonoma in riferimento all'adempimento degli obblighi coniugali. Siffatta dipendenza dai genitori, proveniente da individuata patologia, impediva alla Convenuta di stabilire una relazione interpersonale ad un livello minimo di adeguatezza. Effettivamente una reale vita coniugale non fu mai instaurata tra le parti».

Sine dubio eximius medicus relationem magna cum diligentia iuxta normas artis medicae psychiatricae confecit.

22. Etenim, diagnosis a Rotali perito exarata sane congruit cum omnibus causae adiunctis, siquidem mulier, gravem ob anomaliam psychicam qua exinde a pueritia laborabat, illam minimam communicationem interpersonalem, matrimonio structuraliter ac iuridice propriam, nectere non valuit, quam ob rem, ordinaria vita matrimonialis numquam, ulloque modo statuta fuit.

dad en la época de la celebración de la boda de asumir decisiones libres y responsables con un suficiente grado de autonomía intelectiva y volitiva».

En la sesión para la revisión de la pericia el ilustrísimo Tonali sostiene: «Se trataba de un retraso mental con una grave inmadurez asociada que implicaba una importante dependencia de las figuras de los progenitores, tal que hacía a la demandada no suficientemente autónoma en relación al cumplimiento de las obligaciones conyugales. Así la dependencia de los progenitores, proveniente de la patología identificada, impedía a la Demandada establecer una relación interpersonal a un nivel mínimo de adecuación. Efectivamente una vida conyugal real no se instauró nunca entre las partes».

Sin duda el eximio médico realizó una relación con gran diligencia según las normas de la psiquiatría.

22. Además, el diagnóstico realizado por el perito rotal ciertamente es congruente con todas las circunstancias de la causa, puesto que la mujer, a causa de una anomalía psíquica por la que sufría desde la infancia, no pudo establecer la mínima comunicación interpersonal, propia estructural y jurídicamente del matrimonio, por la que la vida matrimonial ordinario no fue nunca de ningún modo establecida.

Universidad Pontificia de Salamanca

23. Quibus omnibus in iure et in facto rite perpensis proposito dubio Nos infrascripti DD. Auditores de Turno pro Tribunali sedentes et solum Deum prae oculis habentes, Christi Nomine invocato, declaramus, decernimus ac definitive sententiamus: *Affirmative, seu constare de nullitate matrimonii, in casu, ob incapacitatem mulieris conventae obligationes essentiales matrimoniales assumendi, eidem mulieri vetito transitu ad alias nuptias, inconsulto Tribunali Eccl.co Vratislaviensi.*

Romae, in sede Rotae Romanae Tribunalis, die 22 iulii 2010.

Kenneth E. Boccafola
Robertus M. Sable
Josephus Sciacca
Ponens

Haec sententia, cum sit alterius sententiae confirmatoria, fit exsecutiva.

23. Después de haber sopesado todo en derecho y en hecho, al dubio propuesto nosotros los Infrascriptos Auditores del Turno, miembros del Tribunal, en la presencia de Dios, tras invocar el nombre de Cristo, declaramos, discernimos y definitivamente sentenciamos: *Afirmativamente o consta la nulidad del matrimonio en el caso por incapacidad de la mujer demandada para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, vetando a la mujer el paso a otras nupcias sin antes haber consultado al Tribunal Eclesiástico de Bratislava.*

En Roma en la sede de la Rota Romana, el día 10 de julio de 2010.

Kenneth E. Boccafola
Robertus M. Sable
Josephus Sciacca
Ponente

Esta sentencia, dado que es confirmatoria de una sentencia anterior, es ejecutiva.

Universidad Pontificia de Salamanca

Universidad Pontificia de Salamanca

COMENTARIO

La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (can. 1095, 3º) en una Sentencias Rotal, c. J. Sciacca. (10 julio 2010)

1. Preliminares

Creo muy justificado el interés que suscita, en los cultivadores del Derecho Matrimonial canónico, la jurisprudencia emanada de los Tribunales. El derecho no es una pura teoría. Es una ciencia práctica que se aplica a las personas y a sus acciones. Son las personas las que causan y justifican la existencia del Derecho.[1] Una parte importante de esa aplicación, mediante la cual el derecho se hace vida, se realiza por los jueces en la solución de casos conflictuales que llegan a los Tribunales, en búsqueda de una solución justa. Esta nota fundamental se aplica también al Derecho de la Iglesia y, de manera muy especial, al Derecho matrimonial y procesal canónico. De aquí, el interés que en los canonistas, aunque no seamos procesalistas, suscita siempre la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos y especialmente, por razones obvias, la jurisprudencia de la Rota Romana (can. 1443-1444). Y aprovecho esta ocasión para lamentar, uniéndome a una queja de muchos colegas, el exagerado retraso con que nos llega la publicación *oficial* de las Sentencias de este Tribunal de la S. Sede. La Sentencia que comento, es del año 2010, pero está todavía inédita. Como oportunamente se indica en la Nota que precede al texto de la misma, la conocemos gracias a la generosa diligencia del Prof. Dr. Rafael Rodríguez Chacón.

Este interés, suscitado por la jurisprudencia canónica, adquiere una singular relevancia en las causas relacionadas con el can. 1095 del vigente Código de Derecho Canónico, promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983. Este texto legal supuso una *auténtica novedad* en la legislación matrimonial canónica. Para convencerse de ello, basta echar una mirada a las fuentes legales de este canon: no hay referencia ninguna a un texto legal precedente, en ninguno de los tres números que lo integran. Y no la hay, porque esos textos legales no existían. Como fuentes legales del canon, sólo se aducen numerosas Sentencias rotales. Exactamente, se aducen veintinueve Sentencias (once en el número primero, cuatro en el segundo y catorce en el tercero). No creo

1 «La centralidad de la persona en el Derecho se expresa eficazmente en el aforismo clásico: *Hominum causa omne ius constitutum est* [Hermog. D.1, 5.2]. Esto quiere decir que el Derecho es tal si pone como fundamento al hombre,» (Juan Pablo II, 24 de mayo 1996).

Universidad Pontificia de Salamanca

que la jurisprudencia que se aduce, como fuente legal de este canon en las ediciones típicas y oficiales del Código, sea exhaustiva, sino más bien es sólo ejemplificativa. Pero es bastante y suficiente para demostrar que el contenido normativo del can. 1095, sin negar su radical novedad, no nació de la *nada jurídica*, sino que fue fruto y consecuencia, de una larga jurisprudencia. Es un mérito innegable de la misma, ante la carencia de un texto legal pertinente hasta 1983, haber dado una solución justa a casos reales de nulidad matrimonial por razones y enfermedades psíquicas, aplicando, a los casos concretos, los principios generales, mediante los cuales, en el mundo jurídico, al que pertenece el Derecho Canónico, se suplen las lagunas de la ley (cf. can. 19).

La necesidad que se sentía de un texto de las características del vigente can. 1095, no es algo que conozcamos por haberlo leído o porque nos lo hayan contado. Es un dato de experiencia para quienes comenzamos a actuar en el campo matrimonial —jurídico y pastoral— mucho antes de la promulgación del vigente Código de Derecho Canónico. Puedo asegurar, sin exageraciones, que ya cuando estudiamos la licenciatura y conocimos la normativa canónica vigente desde la promulgación del Código anterior en 1917, caímos en la cuenta de su desfase y de las ausencias notables que padecía en todo lo relacionado con la nulidad del matrimonio canónico por una causa, directa o indirectamente, relacionada con los entonces vigentes can. 1081 y 1082. La historia había ido demasiado de prisa y la legislación canónica, de manera especial la matrimonial, exageradamente despacio.

Cuando tuve que explicar a mis alumnos, allá por los años sesenta del siglo pasado, la necesidad de un adecuado conocimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio y la necesidad de una responsable y madura aceptación de las mismas, sentí la falta de una normativa que fuese más allá de lo que se establecía en los cánones citados del Código de 1917. Además, cuanto nos ofrecía la doctrina canónica con las célebres teorías de las *amencias y demencias* y de los intervalos lúcidos, nos dejaba altamente insatisfechos.[2] Posiblemente, este llamativo desfase se debió también a determinados prejuicios eclesiales ante los nuevos e impresionantes avances de las ciencias psicológicas y psiquiátricas. Esto explica, desde otro punto de vista, el entusiasmo agradecido que sentíamos ante canonistas que se atrevían, en mayor o menor grado, a aceptar los avances de esas ciencias e intentaban aplicarlos a la doctrina y normativa canónica, ante la falta, repetimos, de un texto legal que las recogiese[3].

2 Cf. E. F. REGATILLO, S. J. *Derecho matrimonial eclesiástico*, 2ª edic., Santander 1965, nn. 317-327, pp. 189-196; L. MIGUÉLEZ, *El matrimonio* en ALONSO LOBO-MIGUÉLEZ-ALONSO MORÁN «Comentarios al Código de Derecho Canónico», BAC, Madrid 1963, nn. 449-452, pp. 605-610.

3 Baste citar dos monografías que ya se pierden en el tiempo y que constituyeron, en su momento, una estupenda novedad en la materia a la que me refiero: E. CASTAÑEDA, *La locura y el*

Universidad Pontificia de Salamanca

Caigo en la cuenta, tras haber seguido tanto la laboriosa redacción del can. 1095, como su interpretación doctrinal y jurisprudencial en los tribunales a partir de 1983, que *no estamos ante un texto legal perfecto*. Pero, me pregunto: ¿hay algún texto legal perfecto? ¿La misma generalidad en la que debe moverse la ley, no le priva de esa teórica perfección? De ninguna manera niego que el Can. 1095 pueda y deba ser mejorado, pero debo confesar que las propuestas de reforma que conozco no me parecen más acertadas que la que tenemos.[4] Lo que creo no pueda ponerse en duda es que la vigencia de este canon ha sido, a lo largo de estos treinta años, muy positiva y gracias a él los tribunales eclesiásticos han dado solución a muchos casos de nulidad que, en ausencia de este canon, difícilmente la habría podido encontrar. Esto no debería olvidarse. Sería un error lamentable que por el legítimo deseo de perfeccionar este canon y por los abusos a que su actual redacción, haya podido ocasionar en determinados casos, desapareciera en un posible nuevo Código.[5] Es verdad que hoy son ampliamente mayoritarias las causas de nulidad que se presentan, alegando como causal el can. 1095 y no niego que, en algunos casos, este canon sea una especie de cajón de sastre, donde se intenta encuadrar nulidades que es muy difícil saber a qué se deben. Pero el aumento de nulidades por falta del debido conocimiento de lo que es el matrimonio canónico, o por la falta de madurez personal o por incapacidades psicológicas no se deben al texto legal, ni al capricho de abogados y jueces. Es desgraciadamente una consecuencia obvia de la turbulenta y confusa realidad vital, que desgraciadamente caracteriza nuestro mundo.

Desde otro punto de vista complementario, es cierto que la incapacidad para contraer un matrimonio válido de acuerdo con la doctrina y normativa de la Iglesia está en la raíz de no pocos fracasos matrimoniales, con su inevitable cortejo de sufrimiento, ante el cual nunca podemos permanecer indiferentes, ni como personas humanas, ni como cristianos, fieles al Evangelio. Se trata de matrimonios que no fueron un éxito porque en definitiva no pudieron serlo. La raíz, ya existía en el momento de contraer el matrimonio, pero estaba oculta.

En torno a las incapacidades psicológicas no estamos ante una cuestión cerrada, sino abierta a nuevas perspectivas, tanto por parte de las ciencias psicológicas, como por parte de un mejor conocimiento de la esencia misma

---

matrimonio, Valladolid-Madrid 1955 y A. CUSCHIERI, *Morbus mentis in iure matrimoniali canonico*, Salamanca 1968.

4 Cf. P. J. VILADRICH, *¿Es necesaria una reforma del can. 1095?,* Ius Ecclesiae 23 (2010) 611-626.

5 «[…] *opinamos que [el can. 1095] es un canon absolutamente necesario, pues está solucionando conflictos matrimoniales que, de otra manera, no encontrarían solución y se darían multitud de personas infelices y sin posibilidad de encontrar una salida para contraer un nuevo matrimonio por la Iglesia* […]» (S. RAVINA BELTRAMI, *Interpretación y aplicación del can. 1095.3 del Código de Derecho Canónico,* Granada 2006, 249. Suscribo totalmente esta opinión.

Universidad Pontificia de Salamanca

del matrimonio canónico. Las reflexiones que anteceden, creo que claramente justifican el interés que siempre suscita en los canonistas las Sentencias que hacen referencia al canon 1095, 3º y que, en este momento, nos mueve a acoger la invitación a comentar esta Sentencia, hasta ahora inédita.

En el comentario que vamos a hacer de la Sentencia c. Sciacca, presuponemos obviamente la lectura atenta de la misma. Por ello, sería improcedente volver a repetir lo que en ella se dice y afirma. Ni tampoco lo que se me ha pedido es un estudio del can. 1095, 3º, sino unas anotaciones personales al texto de esta Sentencias, surgidas al margen de su atenta lectura.

2. Exposición del caso

Hay que agradecer al Ponente su clara y sucinta exposición del caso y los principales tramos de su itinerario jurisprudencial. No siempre es un dato que encontramos en otras Sentencias. Por eso, es más de agradecer.

Comienzo con una primera anotación: de la exposición del Ponente se deduce que si la demanda para iniciar, en primera instancia, el procedimiento canónico se presenta el 18 de julio de1998 y esta Sentencia rotal definitiva se firma el 10 de julio de 2010, el proceso ha durado *doce años*. Sé que, comparativamente con otras causas, la duración no es muy llamativa, pero no deja de ser un dato que deba pasar inadvertido por ser uno de los fallos más frecuentes de los procesos matrimoniales canónicos, a los que, desgraciadamente, no pocas veces se puede aplicar la vieja, pero realista y sensata, afirmación de que una justicia lenta es una mala justicia.

No soy tan ingenuo para pensar que esta dificultad tiene una fácil y rápida solución. Pero esto no quita que no lo anotemos como un dato que no puede dejarnos tranquilos. Se trata de un problema que debe estar muy presente en cualquier reforma del derecho procesal matrimonial canónico, para que también, en este punto, la ley de la Iglesia sea un signo eficaz de salvación (can. 1752).

3) In Iure

Hay que anotar que, en primera instancia, se alegaron tres capítulos de posible nulidad:1) «carencia de suficiente uso de razón»; 2) «dolo cometido por la misma mujer demandada» al ocultar su enfermedad mental y 3) «por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio». La Sentencia en este primer grado, negó la nulidad por los tres capítulos alegados. En segunda instancia, sin embargo, el matrimonio se declara nulo sólo por el

Universidad Pontificia de Salamanca

capítulo de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales. Al apelar la demandada a la Rota contra esta Sentencia, el dubio se estableció sólo por el can. 1095, 3º.

Al no conocer el texto de las Sentencias de primera y segunda instancia, no podemos opinar sobre la razón de esta reducción a un solo capítulo. Nos habría gustado conocer las razones por las que en las sentencias anteriores se excluye el dolo o el error en la persona, ya que cuesta creer que el demandante, antes del matrimonio, no cayese en la cuenta de las deficiencias psicológicas de ella, salvo que se ingeniase en ocultarlas. Pero, al llegar a la Rota, en apelación, no se alega sino un capítulo de nulidad —la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales— que era el único por el que el tribunal de segunda instancia había declarado nulo este matrimonio. Esta reducción libra al Ponente rotal de la necesidad o conveniencia de exponer, aunque sea sintéticamente, la doctrina canónica y la jurisprudencia correspondiente sobre la carencia del suficiente uso de razón (can. 1095, 1º) y del dolo (can. 1098). El Ponente en su exposición explicativa del can. 1095, 3º, además del conocimiento de la doctrina, demuestra una capacidad de síntesis y claridad muy de alabar y agradecer (cfr. nn. 9-11). Y lo mismo, a mi juicio, hay que afirmar sobre las citas de Sentencias en que apoyarse. Hoy, con los medios informáticos al uso, esas citas podrían alargarse fácilmente. Pero, no es necesario, ni contribuye siempre a la claridad.

En esta Sentencia sólo encontramos citadas dos Sentencias rotales. La primera, más que cita es un lógica remisión a una Sentencia anterior del propio Ponente (1 de febrero de 1986) y la segunda, casi al final de los *In Iure*, es una cita textual de una Sentencia c. Felici, con la particularidad de que esa Sentencia se remonta a los años de vigencia del Código de 1917, ya que es de 1956, y, por consiguiente, cuando aún no existía el canon 1095. Esta parquedad en la alegación de Sentencias, no deja de ser un dato curioso y no muy frecuente en otras Sentencias. Por eso, lo señalamos en sentido muy positivo.

Con toda razón, el Ponente resalta la necesidad de no confundir la incapacidad con la *dificultad* para asumir las cargas esenciales o para cumplir lo asumido. Es un punto de frecuente confusión teórico y práctica. A esta posible confusión se refirió insistentemente el Papa Juan Pablo II en Alocuciones a la Rota Romana.[6]

En la misma línea, se pronuncia el Ponente sobre las obligaciones esenciales del matrimonio y las causas de naturaleza psíquica. Recoge en breves líneas, y muy objetivamente, lo que es doctrina común, compartida por todos,

6 Cf. H. FRANCESCHI, *Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*, en J. OTADUY-A. VIANA Y J. SEDANO (Ed.), «Diccionario General del Derecho Canónico», vol. IV, Universidad de Navarra-Aranzadi, 2012, 484-485.

Universidad Pontificia de Salamanca

sin entrar en cuestiones complementarias y discutidas y afirma que, aunque el canon no lo explicite, es necesario que la causa psíquica sea grave ya que «estaría mínimamente acorde con una recta antropología cristiana, considerar incapaz a alguien que se desenvuelve en el ámbito de la normalidad psicológica».

En el número —el trece— dedicado íntegramente al *problema de la prueba,* nuestro Ponente tiene muy en cuenta, tanto la normativa general codicial, como, sobre todo, los importantes complementos añadidos por la Instrucción *Dignitas connubii* (arts. 203-213). El Ponente sabe, por personal experiencia, el terreno que pisa, y aunque lo da como algo sabido, es ciertamente un acierto llamar la atención sobre la exacta finalidad de lo que se pide a los peritos psicólogos y psiquiatras en estas causas sobre incapacidad y cuáles son los exactos límites en que deben moverse. Señala claramente que «no le corresponde al perito [psicólogo o psiquiatra] emitir el juicio sobre la validez o no del matrimonio, sino que esto es algo que atañe, *sólo al juez*»[7].

La pericia psicológica o psiquiátrica, también en estas causas sobre incapacidad, y me atrevería a afirmar que muy especialmente en ellas, aunque sea necesaria (can.1680), no es sino elemento del período probatorio. Y, por tanto, el juez, en términos usados por el Ponente, no debe recibir la pericia de modo pasivo, sino que debe valorarla y cotejarla con las otras pruebas, como son las declaraciones de las partes y de los testigos. De la lectura de algunas Sentencias sobre incapacidad por causas psíquicas, se saca la impresión de que la pericia no ha sido analizada objetivamente por el juez y por el Defensor del Vínculo, ni ha sido examinada detenidamente para buscar la mayor seguridad posible en que la metodología usada ha sido la correcta, ni ha sido cotejada y valorada en relación con las otras pruebas aportadas en el proceso, sino que da la impresión que en ella, y prácticamente sólo en ella, se apoya la sentencia[8].

En la presente causa de nulidad, el Ponente se refiere explícitamente sólo a las *oligofrenias o frenastenias* y a sus diversos grados y muy oportunamente pone de relieve que en los afectados por esta enfermedad, «sólo en

7 Ya en el detenido examen que el Ponente hace a las pericias aducidas en esta causa, critica claramente a una Perito que actuó en la primera instancia porque «sin realizar ningún análisis estructural de la pericianda, sin motivo («gratuito») y asumiendo la competencia de juez («pro iudice»), sentencia («decretat») la capacidad de la mujer para asumir la obligación conyugal.»

8 Sobre la relación juez-perito en este tipo de causas me remito a los estudios de M. E. OLMOS, *La intervención del perito en las causas matrimoniales canónicas* en F. R. AZNAR GIL (ed.), «Estudios de Derecho matrimonial y procesal en homenaje al Prof. Dr. Juan Luis Acebal Luján, Salamanca 1999, 253-263 y F. R. AZNAR GIL, *El perito psicólogo o psiquiatra en los procesos canónicos de nulidad matrimonial*, ib., 265-291. Desde el punto de vista del Defensor del Vínculo, resulta muy interesante, por el valor testimonial de su aportación, L. ARMENTIA ESPÍGARES, *El Defensor del Vínculo ante las pruebas periciales en las causas de nulidad matrimonial*, Tribunal Eclesiástico, Murcia 1012, 1-40.

Universidad Pontificia de Salamanca

los casos particulares puede darse un juicio acerca de la capacidad para el consentimiento suficiente, esto es teniendo en cuenta la gravedad y la naturaleza del defecto mental en cada contrayente.» De esta forma excluye cualquier género de simplismos en un asunto que no los admite y en los que cada caso exige un examen y diagnóstico particularizado[9].

4. In facto

El Ponente, en la exposición de los hechos que concurren en esta causa, comienza con una observación que propiamente pertenece a la exposición precedente sobre los fundamentos en derecho. Me refiero a su afirmación de de que «la prueba de la incapacidad no carece de particular dificultad y, por ello no es de fácil consecución, ya que la presunción está a favor de la existencia de la capacidad matrimonial en un sujeto que ha alcanzando la edad exigida por la ley canónica.» No partir de esa presunción a favor de la validez del matrimonio sería, en el fondo, una ofensa a la persona de que se trata y una violación de la ley que reconoce y protege sus derechos fundamentales. Para los juristas tanto el valor, como uso de las presunciones es de suma importancia. Generalmente el Derecho, sobre todo el procesal, se mueve en el terreno de las presunciones que el Código de Derecho Canónico define como conjetura de cosa incierta (can. 1584). De aquí su evidente importancia. Porque los hechos evidentes en derecho, sobre todo, en el derecho procesal, son muy escasos[10].

Teniendo esta realidad muy presente, y partiendo de que tiene en contra la presunción a favor de la capacidad para emitir un consentimiento válido, el Ponente afirma, con toda razón, que «la certeza moral sobre la incapacidad de la mujer demandada se alcanza cuando, como en el caso de que se trata, de las actas de la causa se deduce la existencia de una anomalía psíquica de la contrayente en el momento de la manifestación el consentimiento.» Insisto en que la prueba contra la presunción fundamental que afirma la capacidad para emitir un consentimiento matrimonial válido, la deduce el Ponente de las actas de la causa, es decir, de todo lo actuado y probado en el proceso, no únicamente de la prueba pericial. Por ello, no comienza apoyándose, prevalente y casi únicamente en las pericias psicológicas, sino que examina las actas para resaltar aquellos rasgos de la *historia personal* de la demandada,

9 A estas enfermedades, desde la perspectiva canónico-matrimonial, el maestro de canonistas J. J. GARCÍA FAÍLDE, dedica el Título XIII de su utilísimo *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1987, pp. 169-182.

10 Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La prueba presuntiva en los procesos rotales de nulidad matrimonial por simulación total y parcial*, Madrid 1960; E. LAVANDEIRA, *Las presunciones en Derecho Canónico*, Pamplona 1967.

Universidad Pontificia de Salamanca

actuados y probados en el juicio y que coinciden con los resultados de las pericias psicológicas, en una mutua y necesaria interrelación.

La Sentencias recoge, con un excelente criterio selectivo, aquellos rasgos y trazos de la personalidad de la demandada que verdaderamente son importantes para justificar una recta aplicación de los derechos a los hechos. El Ponente da una especial relevancia a la historia médica de la mujer. De esta forma descalifica los resultados a los que había llegado la extraña pericia psicológica de la Primera Instancia en la que se calificaba la oligofrenia de la demanda como «insuficiencia mental de grado ligero.» A ese primer diagnóstico contrapone el realizado, con la mayor diligencia por el Perito Rotal y que es además congruente con todas las circunstancias de la causa, puesto que la mujer, a causa de la anomalía psíquica que sufría desde la infancia, no pudo establecer mínimamente la comunicación interpersonal, que, estructural y jurídicamente, es propia del matrimonio.

Termino mis anotaciones expresando mi personal extrañeza de que habiendo señalado el Ponente, en dos ocasiones, la breve duración del matrimonio, tanto en la preliminar exposición del caso, al comprobar que matrimonio se celebró el 27 de septiembre de 1997 y la demanda de nulidad se presentó el 17 de julio de 1998, como en las conclusiones a que se llega en el proceso al afirmar que «en las Actas se dibuja la triste *brevísima historia* de este matrimonio,» no recoja este singular e iluminador dato, al menos como un indicio confirmatorio de que el matrimonio fracasó porque era imposible que fuese un éxito, dada la incapacidad probada de la mujer demandada[11].

Esta última y personal anotación no disminuye en nada el valor de esta sentencia que no dudo en calificar de modélica.

José María Díaz Moreno, S. J.
Universidades Pontificias Comillas-Madrid y Salamanca

11 Cf. J. M. DÍAZ MORENO, S. J., *La corta duración del matrimonio como indicio de nulidad*, en «Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro,» vol XVII, Salamanca 2007, 476-486; L. ARMENTIA ESPÍGARES, *Noviazgos largos y convivencias matrimoniales efímeras. Un supuesto fáctico y su incidencia en las causas de nulidad canónica*, en «II Jornadas de Actualización Canónica», Albacete 2010, 39-58.

Universidad Pontificia de Salamanca